

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 6072 - 2012
DEL SANTA

Lima, quince de abril
de dos mil trece.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA:**

VISTA la causa en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha; con los Magistrados Sivina Hurtado, Acevedo Mena, Vinatea Medina, Morales Parraguez y Rueda Fernández, oídos los informes orales de la abogada de la parte demandante Jannet García Alvarado y del abogado de la parte demandada Rigoberto del Rosario Chávez; y luego de producida la votación conforme a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por don Venancio Esteban Valera Rodríguez, de fecha veintiséis de julio de dos mil doce, obrante a fojas trescientos cincuenta y ocho contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de julio de dos mil doce, obrante a fojas trescientos cincuenta, que Revoca la sentencia apelada de fecha catorce de marzo de dos mil doce, obrante a fojas doscientos noventa y siete, en cuanto declara fundada la demanda por los extremos de gratificaciones desde el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos, concepto de bonificación del veinte por ciento sobre el valor del monto mensual que se le paga por condición de jubilado, gratuidad del cincuenta por ciento por consumo de energía eléctrica y bonificación por fallecimiento; y Reformándolos declararon Infundados los referidos extremos; la Confirmaron en el extremo de pago de gratificaciones desde el veintiocho de julio al dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos; en consecuencia, Modificaron la

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 6072 - 2012
DEL SANTA

suma de abono y ordenaron el pago de noventa y seis nuevos soles (S/. 96.00); más intereses legales, costas y costos.

II. CAUSAL DEL RECURSO:

El recurso de casación ha sido declarado **procedente** por resolución de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, obrante a fojas setenta y seis del cuaderno formado por esta Sala Suprema, por las denuncias de: **a)** Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado; y, del artículo I y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil; y, **b)** Infracción normativa de los artículos 26 inciso 2 y 51 de la Constitución Política del Estado.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Corresponde en primer término absolver la denuncia de infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; y, del artículo I y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en tanto debido a los efectos nulificantes de la causal de contravención de las normas, corresponde empezar el análisis de fondo del recurso, a partir de dicha causal; y de ser el caso, de no ampararse, analizar la causal *in iudicando* igualmente declarada procedente.

SEGUNDO: El recurrente en su recurso casatorio señaló que en el presente caso no se habría cumplido con los principios del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, en tanto a pesar de haberse acreditado el derecho a percibir los beneficios reclamados, ello no ha sido tomado en cuenta por el juzgador; lo que evidencia una falta de motivación y vulneración de su derecho a probar.

TERCERO: El derecho al debido proceso, establecido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, comprende, entre

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 6072 - 2012
DEL SANTA

otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliquen en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, en concordancia con el artículo 139 inciso 5 de la Carta Magna, que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones, lo que viene preceptuado además en los artículos 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y los artículos 1 y 8 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Además, la exigencia de la motivación suficiente constituye también una garantía para el justiciable, mediante la cual, se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales consagrados en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

CUARTO: El deber de debida motivación, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional peruano en el fundamento jurídico número cuatro de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00966-2007-AA/TC *“no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto*

SENTENCIA
CAS. LAB. Nº 6072 - 2012
DEL SANTA

de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado. (...) En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver”.

QUINTO: Asimismo, así en el expediente número 0728-2008-PHC-TC (Caso LLamoja), de fecha trece de octubre de dos mil ocho, el Supremo Interprete de la Constitución remarcó la necesidad de distinguir dos distintos, pero a la vez complementarios, planos de la argumentación jurídica, en especial la empleada en las resoluciones judiciales, a saber: *“una justificación interna (corrección lógica) y una justificación externa de la decisión (hechos probados)”*, líneas más adelante señala que: *“sólo completado este doble ejercicio argumentativo se puede considerar satisfecho y cumplido el deber de motivación de las resoluciones judiciales; se trata sin duda de una hiper valoración constitucional del derecho-deber consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución del Estado, según el cual, todo persona tiene derecho, en el marco de un proceso, a la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...)”*; por su parte, la Corte Suprema en reiterados pronunciamientos, entre ellos el recaído en la sentencia casatoria número 645-2005 Callao, del trece de agosto de dos mil cinco, ha señalado que: *“(...) uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado garantiza que los*

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 6072 - 2012
DEL SANTA

Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución Política y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Que, en este sentido el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma la resolución judicial expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.”

SEXTO: Por su parte, el derecho a la prueba, éste es una de las garantías integrantes del debido proceso, recogido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución del Estado, y consiste, según lo reconoce la jurisprudencia y la doctrina en “el derecho a: **1) ofrecer** los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de prueba; **2) que se admitan** los medios probatorios ofrecidos; **3) que se actúen** adecuadamente los medios probatorios y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; **4) que se asegure** la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, **5) que se valoren** en forma adecuada y motivada todos los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento; así lo ha dejado establecido la Casación número 2808-2006 La Libertad del dieciocho de abril de dos mil siete; en igual sentido, apunta la Casación número 3012-2006 Lima, del veintitrés de abril de dos mil siete, al señalar que: “Que, el contenido esencial del derecho a probar

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 6072 - 2012
DEL SANTA

consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria a que se admitan, actúen y **valoren** debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión o su defensa; ciertamente, es menester mencionar que dicho derecho es considerado contemporáneamente como un auténtico derecho fundamental, ya que forma parte de otros dos derechos fundamentales como son la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, y su infracción afecta el orden constitucional"; en ese mismo sentido véanse las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional en los expedientes números 9598-2005-PHC/TC, 04831-2005-HC/TC, 6712-2005-HC/TC y 1014-2007-PHC/TC, entre otros.

SÉTIMO: En el presente caso la alegación del recurrente respecto a que no se habrían valorado los medios de prueba y jurisprudencia que acreditan su derecho a percibir los beneficios laborales reclamados, no es acertada; principalmente porque de una lectura de la sentencia recurrida en casación, el *Ad-quem* ha valorado cada una de las pruebas documentales aportadas por las partes, incluida la jurisprudencia aportada por éstas (demandante y demandada), término al cabo del cual ha concluido en el que el laudo arbitral de fecha veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro, dispuso la caducidad de todos los pactos y convenios no incluidos en aquel laudo, a partir del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos, dentro de los cuales se han encontrado los reclamados por el recurrente; en tal sentido, no existe la vulneración al derecho a la prueba en su manifestación al derecho que tienen las partes de que se valoren los medios de prueba por ellas aportadas; y, en consecuencia, tampoco se verifica la existencia de una motivación insuficiente, en tanto se han expuesto los argumentos por los cuales

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 6072 - 2012
DEL SANTA

se respalda la decisión de no otorgar al actor los beneficios reclamados, entre las que se señalan la interpretación integral del laudo arbitral de mil novecientos noventa y cuatro, la normativa aplicable a dicha data y la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema en la Casación N° 135-2004 del Santa. Por estas razones, este extremo del recurso es **infundado**. En el mismo sentido, la denuncia de infracción de los artículos I y VII del Título Preliminar del Código Civil, que regulan el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el “iura novit curia”, también son **infundadas** en tanto no se verifica que en el transcurso del proceso se haya vulnerado el derecho del actor de recurrir al órgano jurisdiccional para el reclamo de su derecho, o que el proceso judicial se haya llevado a cabo vulnerando las normas sobre debido proceso; asimismo, se constata que el *Ad-quem* al momento de resolver el presente proceso ha tenido en cuenta la legislación especial sobre la materia.

OCTAVO: Al desestimarse la causal *in procedendo*, corresponde a este Supremo Tribunal pronunciarse respecto de la infracción normativa de los artículos 26 inciso 2 y 51 de la Constitución Política del Estado. Al respecto, el recurrente argumenta que conforme a dichas normas, en la relación laboral deben respetarse el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos en la Carta Magna, máxime si conforme al artículo 51 la Constitución Política del Estado prevalece sobre las demás normas jurídicas.

NOVENO: El *principio de irrenunciabilidad de derechos laborales* tiene reconocimiento constitucional en la norma contenida en el inciso 2 del artículo 26 de la Constitución Política del Estado, que prescribe lo siguiente: “*En toda relación laboral se respeta el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley*”. Si bien la doctrina opina coincidentemente que los principios no requieren

SENTENCIA
CAS. LAB. Nº 6072 - 2012
DEL SANTA

positivizarse para su aplicación y vigencia, dado que constituyen líneas directrices que señalan el derrotero hacia donde se desarrolla el Derecho del Trabajo, conformando ideas *iuris*, noción de lo justo y del “deber ser”, y en ese contexto, constituyen los pilares sobre los cuales se sostiene el contenido normativo del Derecho Laboral, lo cierto es que resulta importante el reconocimiento constitucional de este principio pues brinda claridad respecto de la necesidad de ajustarse a él tanto en el análisis que hacen las partes, los jueces como en la labor del legislador. El principio de irrenunciabilidad puede ser definido como *“la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio”*¹. En este orden de ideas, el análisis de este principio se vincula con la noción de indisponibilidad de las normas, el carácter imperativo de las normas laborales, la noción de orden público y como una limitación a la autonomía de la voluntad, aspectos todos ellos efectivamente vinculados al principio de irrenunciabilidad y que sustenta el recurso casatorio presentado por el recurrente.

DÉCIMO: Es oportuno citar al tratadista Américo Plá, quien al preguntarse: *¿Cuáles son las normas realmente irrenunciables?*, explica: *“La forma explícita es la más sencilla: se produce cuando se estipula expresamente el carácter inderogable o de orden público de la norma. No se requieren términos sacramentales, ya que igual significado tiene una prohibición expresa de renunciar o la declaración de nulidad de todo acuerdo que tienda a establecer una solución distinta a la estipulada por el legislador”*; pero a continuación precisa que: *“la forma implícita es la que deriva inequívocamente del propio*

¹ PLA RODRÍGUEZ, Américo. “Curso de Derecho Laboral”. Tomo I. Ediciones Idea, Montevideo, 2000. página 48.

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 6072 - 2012
DEL SANTA

*contenido de la norma.*² Aplicando lo glosado al caso peruano, nuestra norma constitucional, reconoce el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; es decir, garantiza su vigencia y proscrib el apartamiento de sus normas sin compensación alguna. Ello es así en tanto ambas normas – constitucional y legal- regulan derechos mínimos que constituyen el piso indispensable para el trabajador; en *contrario sensu*, no estaría dentro de la esfera de disponibilidad todo el exceso por encima de los mínimos legales. No obstante lo antedicho, es pacífico asumir doctrinariamente que, el principio de irrenunciabilidad debe proteger también a los derechos emanados de un convenio colectivo, pero particularizando que ello debe entenderse en el sentido que tal protección opera dentro del ámbito *subjetivo* del convenio (a quiénes beneficia) y dentro de su vigencia; en otras palabras, debe precisarse que siendo el principio de irrenunciabilidad un principio de autoprotección normativa, lo que proscrib es la posibilidad de una renuncia individual de un trabajador particular a un beneficio acordado en convenio colectivo, pues ello equivaldría que por necesidad o presión del empleador, luego de pactarse los beneficios en convenio colectivo, el trabajador admita o “acuerde” renunciar al derecho en mención, pues de ser así, la ley sanciona con nulidad dicha renuncia, entendiéndose tal renuncia como la dejación de un derecho sin compensación a cambio.

DÉCIMO PRIMERO: De otro lado, en el plano del Derecho Colectivo, con la promulgación del Decreto Ley N° 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, de fecha dos de julio de mil novecientos noventa y dos; implicó una revisión integral de los convenios colectivos, poniendo a las organizaciones sindicales en la posición de

² PLA RODRÍGUEZ, Américo. “Curso de Derecho Laboral”. Ob. Cit. pág. 92.

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 6072 - 2012
DEL SANTA

volver a discutir cada uno de los derechos que, hasta ese momento, venían percibiendo; así se desprende de lo previsto en la Cuarta Disposición Transitoria y Final al señalar *“La negociación colectiva en trámite o la primera negociación colectiva cuya convención, laudo o resolución rija a partir de la vigencia del presente Decreto Ley, deberá incluir la revisión integral de todos los pactos y convenios colectivos vigentes sobre condiciones de trabajo y remuneraciones. A falta de acuerdo se procederá conforme a las normas establecidas en el presente Decreto Ley.”*

DÉCIMO SEGUNDO: Precisamente en ese marco es que las partes someten su diferendo en las negociaciones, a un Tribunal Arbitral quien en el marco de sus funciones emite el laudo arbitral de fecha veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro, y que en el catorceavo considerando señaló: *“en la revisión integral de los pactos y convenios, siendo la propuesta final de la parte laboral mantener la vigencia de todos los pactos y convenios colectivos vigentes, el Tribunal atenúa esta posición extrema manteniendo vigente sólo aquellos cuya racionalidad económica, social y laboral las hace atendibles, declarando caducas aquellas cuya vigencia no se justifica teniendo en cuenta (...) 3) que existen beneficios cuyo costo inciden negativamente en la situación económica financiera de la empresa, afectando la capacidad de atención de los demás beneficios, tales como los que se orientan a la asistencia no de los trabajadores de la empresa, sino de personas que no tienen vínculo laboral con aquella (...)”*. Asimismo, en el punto sexto señala que: *“El presente laudo, que tiene naturaleza y fuerza de convenio colectivo, se aplica a los trabajadores con vínculo laboral vigente al 19 de noviembre de 1992” (sic).*

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 6072 - 2012
DEL SANTA

DÉCIMO TERCERO: Este laudo arbitral a la luz de las normas vigentes, esto es el artículo 42 del Decreto Ley N° 25593 que señala “*La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza.*”; así como el artículo 28 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-92-TR, que dispone “*La fuerza vinculante que se menciona en el Artículo 42 de la Ley implica que en la convención colectiva las partes podrán establecer el alcance, las limitaciones o exclusiones que autónomamente acuerden con arreglo a ley.*” Permiten inferir con meridiana claridad que el Sindicato negociante se encontraba habilitado ha negociar los lineamientos de su propuesta; y, en el decurso de este procedimiento –eventualmente- someter el diferendo al Tribunal Arbitral, como sucedió en el presente caso. Y, si bien la Constitución Política de 1979 no recogió expresamente la teoría de los derechos adquiridos (artículo 187), ésta se desprende de lo regulado en el artículo III del Título Preliminar del Código Civil; disponiendo además en su artículo 54 la fuerza de ley para aquellas convenciones colectivas de trabajo adoptadas entre trabajadores y empleadores; naturaleza jurídica que como hemos reiterado también posee el laudo arbitral dictado en el marco de un proceso de negociación colectiva, merced a lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto Ley N° 25593.

DÉCIMO CUARTO: Atendiendo a lo expuesto, el razonamiento efectuado por el Tribunal *Ad-quem* es correcto, en la medida en que interpretando integralmente el contenido del laudo arbitral de fecha veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro, concluyó que

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 6072 - 2012
DEL SANTA

éste sí era aplicable a aquellos trabajadores cesados que venían percibiendo estos beneficios aún cuando no tenían vínculo con la demandada, conforme se anota en el catorceavo considerando antes glosado. En efecto, el laudo arbitral en mención, a la luz de su contenido y normas vigentes a dicha data, indican que tuvo por finalidad suprimir el otorgamiento de dichos beneficios tanto para aquellos beneficiarios trabajadores que tenían vínculo vigente con la demandada, al señalar *“se aplica a los trabajadores con vínculo laboral vigente al diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos”*; así como para aquellos que no, como en el caso del demandante, al señalar como justificación para suprimir los beneficios reclamados en el presente proceso, que éstos *“inciden negativamente en la situación económica financiera de la empresa, afectando la capacidad de atención de los demás beneficios, tales como los que se orientan a la asistencia no de los trabajadores de la empresa, sino de personas que no tienen vínculo laboral con aquella”*. Así las cosas, es válido concluir que aún cuando el demandante cesó en el trabajo el veintisiete de julio de mil novecientos noventa y dos, esto es cinco meses antes de emitido el laudo arbitral, éste sí le resulta plenamente aplicable en tanto la organización sindical involucrada ostentaba representatividad para aquel colectivo de trabajadores con vínculo vigente como para aquellos en cuyo nombre se intervino en la negociación colectiva; y que en ejercicio de tal calidad en el marco del procedimiento arbitral se adoptó en la cláusula quinta de dicho laudo que *“los pactos y convenios no considerados en el presente Laudo se declaran caducos a partir del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos”*.

DÉCIMO QUINTO: En este orden de ideas, es claro pues que, el argumento esgrimido por el demandante no es capaz de destruir la

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 6072 - 2012
DEL SANTA

legalidad que ha adquirido el laudo arbitral que dispone la caducidad de los beneficios laborales reclamados en el presente proceso; en tanto el mismo no afecta el principio de irrenunciabilidad de derechos laborales porque la caducidad de los derechos reclamados se ha efectuado por el laudo arbitral (que en la práctica tiene la misma naturaleza jurídica que un convenio colectivo), en este horizonte de ideas, el razonamiento efectuado en la sentencia de vista es válido; aceptar la tesis contraria implicaría desconocer el carácter vinculante que posee el laudo arbitral. Por estas razones el recurso planteado deviene en **infundado**. Esta misma conclusión se adopta al resolver la infracción normativa del artículo 51 de la Constitución Política del Estado, en tanto la carta magna en el caso concreto no ha sido vulnerada, específicamente en cuanto reconoce la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, al quedar establecido –líneas supra- que el no reconocimiento de los derechos reclamados está justificado en la intervención sindical en la revisión integral de los pactos colectivos vigente a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N° 25593.

IV. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por don Venancio Esteban Valera Rodríguez, de fecha veintiséis de julio de dos mil doce, obrante a fojas trescientos cincuenta y ocho; en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha diecinueve de julio de dos mil doce, obrante a fojas trescientos cincuenta; en los seguidos por don Venancio Esteban Valera Rodríguez contra la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio Sociedad Anónima – Hidrandina sobre reintegro de beneficios sociales y otro; **MANDARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme al

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 6072 - 2012
DEL SANTA

artículo 41 de la Ley N° 29497; y los devolvieron. Vocal Ponente:
Acevedo Mena.-

S.S.

SIVINA HURTADO

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

MORALES PARRAGUEZ

RUEDA FERNÁNDEZ

Jbs/Jhg

Se Publica Conforme a Ley

Carmen Rosa Díaz Acevedo
Secretaria
De la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

22 ABR. 2013